



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DEL PATRIMONIO TERRITORIAL
DE CHILE



UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

**HISTORIA GENERAL DE
LA FRONTERA DE CHILE
CON PERU Y BOLIVIA
1825 - 1929**

Por

EDUARDO TELLEZ LUGARO

PRIMER PREMIO DEL CONCURSO LUIS RISOPATRON (1988)

BIBLIOTECA NACIONAL



0004380

COLECCION "TERRA NOSTRA" N° 17

SANTIAGO

1989

ANEXO 5

Pacto de tregua de 1884

Mientras llega la oportunidad de celebrar un tratado definitivo de paz entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia, ambos países, debidamente representados, el primero, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Aniceto Vergara Albano, y el segundo, por los señores don Belisario Salinas y don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un pacto de tregua, en conformidad a las bases siguientes:

1º. Las Repúblicas de Chile y Bolivia celebran una tregua indefinida; y, en consecuencia, declaran haber terminado el estado de guerra al cual no podrá volverse, sin que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, con anticipación de un año a lo menos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificación en este caso, se hará directamente o por el conducto del representante diplomático de una nación amiga.

2º. La República de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará gobernando con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo veintitrés hasta la desembocadura del río Loa, en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegu, desde la intersección con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcán Llicancaur. Desde este punto seguirá una recta a la cumbre del volcán apagado Cabana: de aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla más al sur, en el lago Ascotán; y de aquí otra recta que, cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcán Ollagüe. Desde este punto, otra recta al volcán Túa, continuando después la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas partes nombrarán una comisión de ingenieros que fije el límite que queda trazado, con sujeción a los puntos determinados.

3º. Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos, por decretos del Gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los representantes constituidos por ellos, con poderes suficientes.

Le será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes y que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que, por las causas expresadas, o por la destrucción de sus propieda-

des hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados de las gestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

4°. Si no se arribase a un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados respecto del monto e indemnización de los perjuicios y de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comisión compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia y de un tercero que se nombrará en Chile, de común acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país. Esta designación se hará a la posible brevedad.

5°. Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile y Bolivia.

En adelante los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos, se internarán en Bolivia, libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen o exporten por puerto chileno.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeración de estos mismos productos, será materia de un protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica será considerada como mercadería extranjera, para los efectos de su internación.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta, tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convención en contrario, Chile y Bolivia gozarán de las ventajas y franquicias comerciales que una u otra pueda acordar a la nación más favorecida.

6°. En el puerto de Arica se cobrará, conforme al arancel chileno, los derechos de internación por las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho.

El rendimiento de esa Aduana se dividirá en esta forma: un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero y a la parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica; y setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá, por ahora, de la manera siguiente: cuarenta avas partes se retendrán por la administración chilena para el pago de las cantidades que resulten adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen según la cláusula 3ª de este pacto y para satisfacer la parte insoluta de empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; y el resto, se entregará al gobierno boliviano en moneda corriente o en letras a su orden. El empréstito será considerado en su liquidación y pago en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la Aduana de Arica, por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero, y habiendo cesado, por este motivo, la retención de las cuarenta avas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

7°. Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro país que tiendan a alterar la situación creada por el presente pacto de tregua, especialmente en lo que se refiere a los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos o castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio o a requisición de parte.

8°. Como el propósito de las partes contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente a proseguir las gestiones conducentes a este fin.

Este pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia, en el término de cuarenta días, y las ratificaciones canjeadas en Santiago, en todo el mes de junio próximo.

En testimonio de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y los señores Plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por

duplicado el presente tratado de tregua, en Valparaíso, a cuatro días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Aniceto Vergara Albano - Belisario Salinas
Belisario Boeto

ANEXOS

Tratado de paz, amistad y comercio de 1829

En cumplimiento del propósito designado en el artículo 1.º del Pacto de Unión de 1 de abril de 1826, la República de Chile y la República de Bolivia, han acordado celebrar un Tratado de Paz, Amistad, y al efecto han nombrado y comisionado por sus respectivos Gobiernos, como sigue:

En Chile: al Sr. Presidente de la República don Francisco de Paula Tejada, Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, y en Bolivia: al Sr. Presidente de la República don Andrés Bello, Sr. Ministro del Interior, Sr. Ministro Extraordinario de Relaciones Exteriores, Sr. Ministro de Guerra y Marina.

Quiénes, después de haber comparecido con Títulos debidamente autorizados, sin alegar objeción alguna, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Ratificamos las relaciones de Paz y Amistad entre la República de Chile y la República de Bolivia, acordadas en consecuencia de un Tratado celebrado por el País de Tregua.

Artículo 2.º Por el presente Tratado quedan ratificados y reconocidos el territorio y territorio de Chile sus respectivos ocupados por el artículo 1.º del Pacto de Unión de 4 de abril de 1826.

El límite de Paz y Comercio entre Chile y Bolivia será el que se expresa a continuación:

De la ciudad más alta del cerro Zapaleri (1) en línea recta a la ciudad más alta (2) del cerro de Guayacanes hacia el Sur del cerro Guayacanes, en la latitud aproximada de sesenta grados ochenta y cinco minutos (67.º 54') de aquí una línea al por mayor de la Laguna (3), y en seguida la línea de aguas del cerro que corre hacia el Norte por las cumbres del cerro Jaraguá por cerros Aguacabur (4), cerros Guayacanes (5), y el cerro (6) (7), y voluta Patana o Jaraguá (8). Desde esta última voluta por una línea de cerros de Yacupari (9), desde donde sigue a continuación por la división de cerros del cerro del Buzo (10), cerro de Yana (11), cerro de Yacupari (12) por la división de las aguas del cerro de Llanos (13), y de los cerros de Miguera (14) hasta una cañada que divide a Yana y Patana (15) por un cerro que divide a Yana y Patana (16), y después en la línea recta al cerro de Llanos (17) del cerro de Llanos (18).

Desde esta última línea recta se va a considerar que empieza en el punto de división